

RESOLUCION CNEE-25-99

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Gerente General de la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A. por medio de la nota de referencia GC-282-99 de fecha 19 de julio de 1999, informa que la Empresa Guatemalan Generating Group y Empresa Eléctrica de Guatemala S.A., como partes de un contrato privado de compraventa de potencia y energía, se están planteando la conveniencia de realizar modificaciones a dicho instrumento legal, manteniendo las condiciones de la licitación de agosto de 1997 y solicitan a la CNEE la aprobación expresa a las modificaciones de los precios de potencia y energía, propuestos por la Empresa Guatemalan Generating Group para la segunda fase del contrato celebrado entre ésta y la Empresa Eléctrica de Guatemala, S.A., derivado del cambio del combustible ofertado en dicha licitación, para la generación de energía eléctrica.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 4, literal a), de la Ley General de Electricidad es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha Ley y su Reglamento en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 62 de la Ley General de Electricidad se establece que las compras de electricidad por parte de los distribuidores del Servicio de Distribución Final se efectuarán mediante licitación abierta. Por lo que el contrato que se suscriba como consecuencia de la adjudicación de dicha licitación debe contener necesariamente los extremos de la licitación.

CONSIDERANDO:

Que en las bases de la licitación publicadas para el efecto, La Empresa Eléctrica de Guatemala S.A. estableció que el vendedor tiene el derecho de cambiar en cualquier momento el combustible propuesto, siempre que dicho cambio resulte en un menor cargo de energía del existente al momento de efectuarse el cambio. Lo anterior significa que el beneficio al usuario final del servicio de distribución es una condición obligada para que se realice esta modificación, sin embargo, la

propuesta de modificación en referencia lleva implícito cambios en los precios de compra de potencia y energía y en sus formulas de ajuste, situación que no garantiza una reducción en el precio monómico de energía a trasladar a usuario final.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 71 de la Ley General de Electricidad establece que los precios de adquisición de potencia y energía a la entrada de la red de distribución deberán expresarse de acuerdo a una componente de potencia relativa a la demanda máxima anual de la distribuidora (Q/Kw/mes), y a una componente de energía (Q/Kw/h), por lo que se deduce que el “precio” por adquisición de potencia y energía, aún cuando sea monómico, se compone de dos factores que combinados sustentan el valor contenido en el “precio” final.

De acuerdo a lo anterior, se entiende que cuando se licita y se adjudica por “precio” final ofertado, deben incluirse necesariamente los factores, con todas sus características de potencia y energía.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 71, segundo párrafo, de la Ley General de Electricidad establece que los precios de compra de energía por parte del Distribuidor que se reconozcan en las tarifas deben reflejar en forma estricta las condiciones obtenidas en las licitaciones a que se refiere el Artículo 62 de la Ley en referencia, Artículo este que obliga a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA a que en la tarifa autorizada a ese distribuidor, debe ver reflejadas, necesariamente y en forma estricta las condiciones en las cuales fue licitada y adjudicada la componente del “precio” final, denominada energía; asimismo se hace necesario que condiciones tales como tipo de combustible, precio y niveles de variación en el mercado, consecuencias ecológicas de su uso, etcétera, sean un componente de un precio final, de forma que la variación de cualesquiera de estas condiciones no modifique el criterio de adjudicación.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

1. Comunicar a la Empresa Eléctrica de Guatemala S.A., que el cambio de combustible para la generación de energía eléctrica puede ser realizado siempre y cuando el resultado de los cargos de potencia y energía resulten en beneficio del usuario final, en todo el plazo del contrato y como una rebaja en los precios ofertados en la licitación respectiva.
2. Si como consecuencia de arreglo entre las partes se implementará la modificación propuesta, la CNEE no autoriza el traslado a la tarifa de los usuarios regulados los costos resultantes de dicha modificación que superen a los inicialmente ofertados en sus precios base y fórmulas de ajuste de la licitación, anexo 1, anexo P y en general todos los anexos relacionados con la licitación en referencia.
3. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los 11 días del mes de agosto de 1999.